



INSTITUTO
TECNOLÓGICO
SUPERIOR DE
IRAPUATO

**REGLAMENTO GENERAL
DE PERSONAL ACADÉMICO DEL
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE
IRAPUATO**

(Consta de 30 fojas útiles solo por su anverso)

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

En fecha 23 de noviembre de 2010 dos mil diez, en sesión ordinaria, el Consejo Directivo aprobó el Reglamento de General de Personal Académico del Instituto Tecnológico Superior de Irapuato, con fundamento en el artículo 16 fracción II y IX del Decreto Gubernativo número 243, de fecha 11 de Octubre de 2005 por el cual se reestructura la Organización Interna del Instituto Tecnológico Superior de Irapuato, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el día 18 de Octubre de 2005; y

Considerando

Que el Consejo Directiva es la máxima autoridad del Instituto Tecnológico Superior de Irapuato y que dentro de sus facultades esta el expedir los Reglamentos, Estatutos y demás disposiciones de su competencia.

Que el Director General del Instituto Tecnológico Superior de Irapuato (INSTITUTO) es la autoridad ejecutiva y representante legal del mismo Instituto, según lo establece el Decreto de Reestructuración.

Que para desarrollar de una manera armoniosa y eficiente las actividades académicas inherentes al objeto del INSTITUTO es necesario que sus docentes observen en sus tratos con los mismos, con su personal administrativo y autoridades del INSTITUTO, una conducta digna y respetuosa, libre de toda manifestación de violencia, que a la vez que permita desarrollar al máximo en ellos su potencial intelectual, asegure el cuidado y la conservación de la relación laboral con el INSTITUTO, además de las actividades educativas para estar en posibilidades de optimizar los procesos de enseñanza superior.

Se establece el presente Reglamento que norma la relación laboral que deben observar los docentes del INSTITUTO relacionada con el objeto de éste, de manera que permita una sana convivencia de la comunidad educativa tecnológica.

Por lo que el Consejo Directivo Instituto Tecnológico Superior de Irapuato, en Sesión Ordinaria, de 23 de noviembre del 2010, aprobó el **Reglamento General de Personal Académico** para quedar de la siguiente manera:

REGLAMENTO GENERAL DE PERSONAL ACADÉMICO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE IRAPUATO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este reglamento de trabajo regula las relaciones laborales entre el personal académico y las autoridades del Instituto Tecnológico Superior de Irapuato será obligatoria su observancia. Norma las condiciones de ingreso, promoción, permanencia y ascenso de tales empleados y también las relaciones de dicho personal respecto a las modalidades derivadas de las categorías y niveles contemplados en los tabuladores vigentes.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se emplea el siguiente glosario de términos:

- I. "El Titular": la Dirección General;
- II. "El Trabajador": los trabajadores;

- III. "Experiencia Académica: la obtenida en el desempeño de las labores académicas orientadas a la formación de profesionales, de nivel superior e investigadores; inclusive en la capacitación, actualización y especialización en áreas técnicas y profesionales al personal del mismo "Instituto";
- IV. "Experiencia Profesional": la obtenida en el desempeño de una o más profesiones, incluyendo la que se desarrolla en el campo académico, a partir de haber concluido el plan de estudios correspondiente, en el ámbito superior técnico, tomando en cuenta la naturaleza y requisitos de la categoría:
- V. "IMSS": El Instituto Mexicano de Seguro Social;
- VI. "Instituto": Instituto Tecnológico Superior de Irapuato;
- VII. "Ley": Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios;
- VIII. "Personal Académico": el contratado por la Institución para el desarrollo de sus funciones sustantivas (docencia, investigación, vinculación y extensión) y que ostente alguna de las categorías clasificadas como docente en el catálogo de categorías y tabuladores vigentes definidos para el Instituto y autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y
- IX. "Reglamento": Reglamento General de Personal Académico del Instituto Tecnológico Superior de Irapuato;

Artículo 3.- El presente "Reglamento" será revisado cada tres años por el Consejo Directivo del "Instituto" a propuesta del Director General, con las siguientes finalidades:

- I. Para subsanar omisiones del "Reglamento"; y
- II. Para precisar la interpretación de uno o más de sus Artículos.

Artículo 4.- Las funciones del personal académico del "Instituto" son:

- I. Impartir educación para formar profesionales del nivel superior e investigadores;
- II. Organizar y realizar investigaciones sobre problemas del "Instituto";
- III. Desarrollar actividades orientadas a extender los beneficios de la ciencia, la tecnología y la cultura;
- IV. Participar en la ejecución de las actividades Académicas o de otra índole que las autoridades respectivas le encomienden.

Todo ello de acuerdo al centro de trabajo y al tipo de servicio que se preste.

Artículo 5.- El personal académico del "Instituto" comprende las siguientes tres Calidades y sus respectivas Categorías:

- I. **Calidad de Profesor de Carrera de Enseñanza Superior:**
 - a. Permanente;
 - b. De Tiempo Determinado; y
 - c. De Asignatura .
- II. **Calidad de Técnico Docente de Enseñanza Superior:**
 - a. Permanente;
 - b. Tiempo Determinado; y
 - c. De asignatura.
- III. **Calidad de Profesor Visitante.**

Artículo 6.- El personal académico podrá laborar mediante:

- I. Contrato tiempo determinado; o

II. Contrato con permanencia, según lo establecido en el presente "Reglamento".

Artículo 7.- Para ingresar al servicio académico es necesario cubrir los requisitos curriculares que establece el "Reglamento".

Artículo 8.- La promoción a las diferentes Categorías y Niveles del personal académico estará sujeta a los procedimientos y requisitos curriculares que se establecen en este "Reglamento".

Artículo 9.- En lo no previsto en el "Reglamento", se aplicará supletoriamente la legislación correspondiente y se tomarán en consideración, en lo conducente, las disposiciones que expida el Consejo Directivo.

Artículo 10.- El contrato aceptado obliga al cumplimiento de las condiciones fijadas en él y a las consecuencias que se den conforme a la ley, al uso, a la costumbre y la buena fe.

Artículo 11.- En ningún caso el cambio del "Titular" o Funcionarios del "Instituto" podrán afectar los derechos del trabajador.

TÍTULO SEGUNDO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Son derechos del personal académico:

- I. El personal académico con permanencia disfrutará de los derechos, prestaciones, beneficios y servicios previstos en "La Ley", y demás reglamentos y normas vigentes que apliquen al "Instituto";
- II. El personal académico percibirá la remuneración correspondiente a su salario según su categoría y nivel, conforme a los tabuladores vigentes;
- III. El personal académico con permanencia disfrutará de las vacaciones establecidas en el presente "Reglamento", en los términos y condiciones previstas en su texto;
- IV. El personal académico femenino disfrutará de 42 días de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y otros 42 días después del mismo, previa incapacidad expedida por el "IMSS";
- V. El personal académico femenino que labore como mínimo 20 horas semanales, disfrutarán de una hora diaria para alimentar a sus hijos durante los seis meses del periodo de lactancia;
- VI. El personal académico gozará de licencias en los términos que establece "La Ley" y la normatividad del "Instituto";
- VII. Percibir las regalías correspondientes por concepto de derechos de autor sobre libros y material didáctico que sean publicados por el Instituto, por registro de patentes y otros servicios conforme a las Leyes y/o Reglamentos aplicables al caso;
- VIII. Ser notificado por escrito de inmediato de las resoluciones que afecten su situación académica y laboral en el "Instituto";
- IX. Conservar el horario de labores que le sea asignado en cada período o solicitar por escrito con oportunidad el cambio del mismo, siempre y cuando no se afecte el servicio que preste el "Instituto";
- X. El personal académico con permanencia o sin permanencia podrá ser adscrito, previa

actualización académica, a materias equivalentes o afines a su perfil de un nuevo plan de estudios cuando por reformas se modifiquen o supriman las asignaturas que imparten;

- XI. Percibir prestaciones extralegales por concepto de becas para su superación académica en instituciones del país o extranjeras, considerando las disposiciones vigentes en materia de compatibilidad;
- XII. El personal académico con permanencia podrá solicitar y gozar del año sabático en los términos que establece el TÍTULO VI, Capítulo I de este “Reglamento”;
- XIII. El personal académico podrá solicitar y gozar de estadias técnicas en empresas del sector productivo regional; con la finalidad de implementar y resolver proyectos de desarrollo tecnológico de mutuo interés para el “Instituto” y la empresa, para lo cual será necesario la autorización previa y escrita del Coordinador de Carrera, Director Académico y Director General del “Instituto”.
- XIV. Los demás que se deriven de su contrato, de la Ley y del presente “Reglamento”

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 13.- El personal académico del “Instituto” tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Prestar sus servicios según el total de horas de trabajo señaladas en su contrato y de acuerdo a lo que dispongan los planes y programas de labores académicas asignados por las autoridades del “Instituto”;
- II. Cumplir las comisiones que les sean encomendadas por las autoridades del “Instituto”, rindiendo comprobación de viáticos y reporte correspondiente;
- III. Actualizar continuamente sus conocimientos, en las asignaturas que impartan, de acuerdo a los programas de superación establecidos por las autoridades del Instituto;
- IV. Desempeñar la docencia, organizar y coordinar el proceso de enseñanza –aprendizaje, evaluar y calificar los conocimientos, capacidades y habilidades teóricas y prácticas adquiridas por los alumnos;
- V. Cumplir con los lineamientos establecidos por el “Instituto” para coadyuvar en la formación integral de los alumnos;
- VI. Diseñar y presentar al inicio del periodo académico la programación de las actividades académicas, que le sean encomendadas, cumplirlas en su totalidad y proporcionar la relación de bibliografía y material correspondiente. Cuando por causas no imputables al personal académico no sean cubiertos dichos programas, se convendrá con las autoridades del Instituto sobre las formas de cumplimiento de los mismos;
- VII. Aplicar evaluaciones de acuerdo al calendario escolar oficial del “Instituto” y remitir los resultados en la forma y plazo que le sean fijados por las autoridades;
- VIII. Presentar a las autoridades académicas al final de cada período escolar un informe sobre el resultado de las actividades realizadas en su programa, independientemente de los reportes relativos al estado de avance cuando así sea requerido por las autoridades del “Instituto”;
- IX. Dar crédito al “Instituto” en las publicaciones donde aparezcan resultados de trabajos realizados en éste, o en comisiones encomendadas previa autorización;
- X. Abstenerse de impartir clases particulares a los alumnos del “Instituto” así como de la venta de materiales académicos a los mismos; para los efectos de esta fracción, las clases que se impartan en tutorías no se reputarán particulares;
- XI. Contribuir a la consecución de los objetivos institucionales, a asegurar la calidad académica y a velar por el prestigio y el fortalecimiento de las funciones de docencia, consistentes en investigación, gestión, desarrollo tecnológico y tutoría del mismo;
- XII. Participar en actividades de asesorías académicas, de tesis, de residencia y tutoría.
- XIII. Asistir a los cursos de formación y capacitación a los cuales hayan sido comisionados;

- XIV. Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores, registrando la asistencia mediante el sistema de control establecido en el Instituto;
- XV. Cumplir con los horarios de clase y de labores, sin modificarlos, salvo la autorización correspondiente, además de participar a las reuniones a las cuales sea convocado;
- XVI. Responsabilizarse por el uso y cuidado del mobiliario y equipo que tenga bajo su custodia o cuidado;
- XVII. Formar parte de comisiones y de la academia correspondiente, y remitir oportunamente la documentación respectiva, en los términos que en ellas se convengan;
- XVIII. Cumplir el programa de su asignatura, dando a conocer a sus alumnos el primer día de clases dicho programa, la bibliografía y las políticas de clase;
- XIX. Abstenerse de ensuciar su aula de clases, pasillos y escaleras de los edificios, y dar buen uso al mobiliario e infraestructura del "Instituto"; fomentando la cultura ética y del cuidado de los recursos naturales; y
- XX. Las demás obligaciones que se establezcan para su categoría, así como las disposiciones jurídicas vigentes aplicables al caso.

TÍTULO TERCERO

INTENSIDAD Y CALIDAD DE TRABAJO

CAPÍTULO I

DE LA INTENSIDAD

Artículo 14.- Los trabajadores deberán desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus superiores jerárquicos a las Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 15.- La intensidad de las labores será la que racional y humanamente pueda ser desarrollada por un trabajador de aptitud y capacidad normales.

Para el caso de que el "Instituto" cuente con docentes con capacidades diferentes, la intensidad de sus labores será la que racional y humanamente pueda desarrollar en atención a sus condiciones personales.

Se determinará por el desempeño de las labores que se asignen a cada docente durante las horas de la jornada asignada o a la reglamentaria en los casos conducentes.

CAPÍTULO II

DE LA CALIDAD

Artículo 16.- La calidad del trabajo es un conjunto de propiedades que debe desempeñar el trabajador en sus labores, tomando en cuenta la rapidez, pulcritud, esmero y prestación a la aplicación de sus conocimientos y aptitudes.

Artículo 17.- A fin de mejorar la intensidad y calidad de trabajo, existirá la Comisión de Capacitación del personal del "Instituto" y regirá su funcionamiento de conformidad con lo estipulado en su propio reglamento.

TÍTULO CUARTO
DEL PERSONAL ACADÉMICO
Y
REQUISITOS DE INGRESO O PROMOCIÓN A LAS CATEGORÍAS.

CAPÍTULO I
DE LA CALIDAD DE PROFESOR DE CARRERA
DE ENSEÑANZA SUPERIOR

Artículo 18.- La Calidad de Profesor de Carrera de Enseñanza Superior, es aquel que habiendo cubierto los requisitos específicos que marca el "Reglamento", se ocupa de la docencia, y recibe una remuneración de acuerdo a su categoría y nivel. Para su desempeño podrá establecerse en las categorías señaladas en la fracción I del artículo 5 del "Reglamento".

La Calidad de Profesor de Carrera de Enseñanza Superior implica solamente la docencia de acuerdo con los lineamientos establecidos en el "Reglamento."

Pueden aspirar a esta Calidad los docentes que cubran todos y cada uno de los requisitos específicos que establece el "Reglamento."

Los docentes que tengan esa Calidad o que la obtengan, podrán desempeñar sus funciones en las Categorías previstas en la fracción I del artículo 5 del "Reglamento" en la medida en que sea promovido su ascenso a cada una de ellas en los términos establecidos en el mismo ordenamiento.

Los Docentes que tengan esa Calidad o que la obtengan, recibirán las remuneraciones que correspondan de acuerdo a la Categoría y Nivel que tengan o que alcancen.

Artículo 19.- La Categoría de Profesor Permanente en la Calidad a que este Capítulo se refiere, implica la docencia de acuerdo con los lineamientos establecidos en el "Reglamento", por periodos de 20 a 40 horas semanales.

La Categoría Permanente obedece a una necesidad continua y por tiempo indefinido de los servicios de los docentes que se contraten bajo tal modalidad.

Los Docentes que tengan esa Categoría o que la obtengan, recibirán las remuneraciones que correspondan de acuerdo a la misma y al Nivel que tengan o que alcancen.

Artículo 20.- La Categoría de Profesor de Tiempo Determinado en la Calidad a que este Capítulo se refiere, implica la docencia de acuerdo con los lineamientos establecidos en el "Reglamento", por periodos de entre 20 y 40 horas semanales.

La Categoría de Tiempo Determinado obedece a una necesidad transitoria y por tiempo limitado específico de los servicios de los docentes que se contraten bajo tal modalidad.

Los Docentes que tengan esa Categoría o que la obtengan, recibirán las remuneraciones que correspondan de acuerdo a la misma y al Nivel que tengan o que alcancen.

Artículo 21.- La Categoría de Profesor de Asignatura en la Calidad a que este Capítulo se refiere, implica la docencia de acuerdo con los lineamientos establecidos en el "Reglamento" por periodos

de entre 02 y 19 horas semanales.

La Categoría de Asignatura obedece a una necesidad transitoria y por tiempo limitado específico de los servicios de los docentes que se contraten bajo tal modalidad.

Los Docentes que tengan esa Categoría o que la obtengan, recibirán las remuneraciones que correspondan de acuerdo a la misma y al Nivel que tengan o que alcancen.

CAPITULO II

DE LOS NIVELES DE LA CALIDAD DE PROFESOR DE CARRERA DE ENSEÑANZA SUPERIOR

Artículo 22.- Cada una de las Categorías en que se divide la Calidad de Profesor de Carrera de Enseñanza Superior, podrá tener seis Niveles, identificados con las letras A, B, C, D, E y F respectivamente, los cuales se describen en el "Reglamento."

Artículo 23.- Los docentes de alguna de las Categorías en que se divide la Calidad de Profesor de Carrera de Enseñanza Superior, no podrán desempeñar los cargos de ninguna de las otras Categorías distintas a la suya, ni las de Categorías de otra Calidad diversa.

Artículo 24.- El docente que tenga la Calidad de Profesor de Carrera de Enseñanza Superior, además de impartir el número de horas de clase frente a grupo que tengan asignadas de acuerdo al Contrato que haya celebrado con el "Instituto" o al Convenio al que éste haya llegado con alguna institución para el caso de Profesores Visitantes, deberá participar conforme a su Categoría, Nivel y programa de trabajo, con su tiempo restante en:

- I. La elaboración de programas de estudio y prácticas, análisis, metodología y evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.
- II. La organización y realización de actividades de actualización y superación académica;
- III. El diseño y/o producción de materiales didácticos, tales como programas y guías de estudio, paquetes didácticos, textos, monografías, antologías, material audiovisual, diseño de prácticas de laboratorio, esquemas de experimentación y los apoyos de información que se consideren necesarios;
- IV. La prestación de asesorías académicas a estudiantes y asesorías en proyectos externos y labores de extensión;
- V. La realización y apoyo a los trabajos específicos de docencia, investigación, gestión, desarrollo tecnológico y tutorías, así como la definición, adecuación, planeación, dirección, coordinación y evaluación de proyectos y programas académicos, de los cuales sea directamente responsable;
- VI. Participar activamente en reuniones de Académica, en el programa de calidad ambiental y el proceso de acreditaciones; y
- VII. Aquellas otras actividades de apoyo a la docencia y a la investigación que las autoridades del "Instituto" les encomienden.

La remuneración por las actividades mencionadas en este artículo se entiende incluida en la pactada entre el docente de que se trate y el "Instituto" en los términos del Contrato respectivo o del Convenio que éste haya celebrado alguna institución para el caso de Profesores Visitantes

Artículo 25.- Para tener la Calidad de Profesor de Carrera de Enseñanza Superior, Nivel "A", se requiere:

- I. Haber obtenido el título de licenciatura, expedido por una institución de Educación Superior; y

- II. Tener seis años de experiencia profesional y tener dos años de experiencia académica en el nivel superior, y haber aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización académica.

Artículo 26.- Para tener la calidad de Profesor de Carrera de Enseñanza Superior, Nivel "B", se requiere:

- I. Ser candidato al grado de maestro de una Institución de Educación Superior; o haber realizado alguna especialización con duración mínima de diez meses en una Institución de Educación Superior; y
- II. Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior Nivel "A", habiendo participado en cualesquiera de las siguientes actividades: asesoría a estudiantes y pasantes, asesoría en proyectos de extensión, estadías técnicas, tutorías, publicaciones técnico científicas, tesis, monografías, material didáctico u otros apoyos académicos relacionados con su especialidad, como impartición de cursos de titulación, cursos a la industria, cursos a personal incorporado al modelo de Educación Superior, dictado conferencias, sinodal en por lo menos 3 exámenes profesionales.

Artículo 27.- Para tener la calidad de Profesor de Carrera de Enseñanza Superior Nivel "C" se requiere:

- I. Haber obtenido el grado de maestro en una Institución de Educación Superior; y
- II. Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior Nivel "B", habiendo participado en cualesquiera de las siguientes actividades: asesoría a estudiantes y pasantes, asesoría en proyectos de extensión, tutorías, estadías técnicas, elaboración de apuntes, publicaciones técnico-científicas, tesis, monografías, material didáctico u otros apoyos académicos relacionados con su especialidad, como impartición de cursos de titulación, cursos a la industria, cursos al personal incorporado al modelo de Educación Superior, dictado de conferencias, sinodal en por lo menos tres exámenes profesionales, participación como ponentes en simposium, mesas redondas o seminarios con documentos que acrediten su participación.

Artículo 28.- Para tener la calidad de Profesor de Carrera de Enseñanza Superior Nivel "D" se requiere:

- I. Haber concluido estudios de doctorado en una Institución de Educación Superior; y
- II. Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior Nivel "C", haber impartido cátedra en el nivel superior o de postgrado, teniendo publicaciones técnico-científicas y habiendo realizado investigaciones.

Artículo 29.- Para tener la calidad de Profesor de Carrera de Enseñanza Superior Nivel "E" se requiere:

- I. Haber obtenido el grado de doctor, expedido por una Institución de Educación Superior o centro de investigación; y
- II. Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior Nivel "D", haber impartido cátedra en el nivel superior o de postgrado, contar con publicaciones técnico-científicas, haber realizado y dirigido investigaciones; tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior Nivel "D", haber impartido cátedra en el nivel superior o de postgrado, haber realizado por lo menos tres de las siguientes actividades; elaboración de apuntes, de prototipos, de manual de prácticas, impartición de cursos al personal incorporado al Modelo de Educación Superior, cursos de titulación, tutoría, cursos a la industria, asesoramiento de tesis, estadía técnica, dictado de conferencias, participación como ponente en simposium, mesas redondas, seminarios, congresos o convenciones con documentos que acrediten la misma.

Artículo 30.- Para tener la calidad de Profesor de Carrera de Enseñanza Superior Nivel "F" se requiere:

- I. Haber obtenido el grado de doctor, expedido por una Institución de Educación Superior y;
- II. Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior Nivel "E", habiendo impartido cátedra en el nivel superior o de postgrado, contar con publicaciones técnico-científicas, haber realizado y dirigido investigaciones; tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior Nivel "E", habiendo impartido cátedra en el nivel superior o de postgrado y haber cumplido en los términos y puntos señalados en la fracción III del presente artículo; y
- III. Realizar por lo menos tres de las siguientes actividades: Impartición de cursos al personal incorporado al Modelo de Educación Superior, cursos de Titulación, cursos a la industria, haber recibido o participado en cursos de superación académica, elaboración de apuntes, de manual de prácticas, elaboración o modificaciones de planes y programas de estudio, dictado de conferencias, estadía técnica.

Artículo 31.- Las calidades, categorías y niveles descritos anteriormente estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal.

CAPÍTULO III.

DE LA CALIDAD DE TÉCNICO DOCENTE DE ENSEÑANZA SUPERIOR

Artículo 32.- La calidad de Técnico Docente de Educación Superior, es aquel que habiendo cubierto los requisitos específicos que marca el "Reglamento", realizan las funciones técnicas y profesionales requeridas como apoyo a las funciones de docencia y de investigación. Para su desempeño podrá establecerse en las categorías señaladas en la fracción II del artículo 5 del "Reglamento".

Artículo 33.- La categoría de Técnico Docente Permanente de Educación Superior, es aquel que habiendo cubierto los requisitos específicos que marca el "Reglamento", posea contrato entre 20 y 40 horas y recibe una remuneración de acuerdo a su categoría y nivel.

Artículo 34.- La categoría de Técnico Docente de Tiempo Determinado de Educación Superior, es aquel que habiendo cubierto los requisitos específicos que marca el "Reglamento", posea contrato entre 20 y 40 horas y recibe una remuneración de acuerdo a su categoría y nivel.

Artículo 35.- La categoría de Técnico Docente de Asignatura de Educación Superior es aquel cuyo contrato puede ser de 02 a 19 horas y recibe una remuneración de acuerdo a su categoría y nivel.

Artículo 36.- La calidad de Profesor Visitante aquel que desempeña funciones académicas específicas por un tiempo determinado, acordadas mediante contrato celebrado entre las autoridades del "Instituto" y la persona visitante, o a través de convenios con instituciones nacionales o extranjeras. Cuya categoría y forma de contratación se atenderá conforme a lo señalado en los artículos 5 fracción I, incisos a) y b), y 6 fracción I, respectivamente.

Artículo 37.- Debe entenderse como experiencia académica, la obtenida en el desempeño de las labores académicas orientadas a la formación de profesionales, de nivel superior e investigadores; inclusive en la capacitación, actualización y especialización en áreas técnicas y profesionales al personal del mismo "Instituto".

Artículo 38.- Para efectos del "Reglamento", debe entenderse como experiencia profesional a la

obtenida en el desempeño de su profesión, incluyendo la que se desarrolla en el campo académico, a partir de haber concluido el plan de estudios correspondiente, en el ámbito superior técnico, tomando en cuenta la naturaleza y requisitos de la categoría.

CAPITULO IV

DE LOS NIVELES DE LA CALIDAD DE PROFESOR DE CARRERA

Artículo 39.- La calidad de Profesor de Carrera de Educación Superior, por lo que respecta a sus 3 categorías en las que se puede desempeñar descritas en el artículo 5 fracción I del "Reglamento", podrán tener cada categoría 06 seis niveles del A al F, mismos niveles que serán descritos en el "Reglamento".

Artículo 40.- La categoría de Profesor de Carrera Permanente de Educación Superior no podrá tener contrato en la categoría de Profesor de Carrera de Asignatura de Enseñanza Superior.

Artículo 41.- La calidad de Profesor de Carrera de Enseñanza Superior, además de impartir el número de horas de clase frente a grupo que tengan asignadas de acuerdo al "Reglamento", deberán participar conforme a su categoría, nivel y programa de trabajo, con su tiempo restante en:

- VIII. La elaboración de programas de estudio y prácticas, análisis, metodología y evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.
- IX. La organización y realización de actividades de actualización y superación académica;
- X. El diseño y/o producción de materiales didácticos, tales como programas y guías de estudio, paquetes didácticos, textos, monografías, antologías, material audiovisual, diseño de prácticas de laboratorio, esquemas de experimentación y los apoyos de información que se consideren necesarios;
- XI. La prestación de asesorías académicas a estudiantes y asesorías en proyectos externos y labores de extensión;
- XII. La realización y apoyo a los trabajos específicos de docencia, investigación, gestión, desarrollo tecnológico y tutorías, así como la definición, adecuación, planeación, dirección, coordinación y evaluación de proyectos y programas académicos, de los cuales sea directamente responsable;
- XIII. Participar activamente en reuniones de Académica, en el programa de calidad ambiental y el proceso de acreditaciones; y
- XIV. Aquellas otras actividades de apoyo a la docencia y a la investigación que las autoridades del "Instituto" les encomienden.

Artículo 42.- Para tener la calidad de Profesor de Carrera de Enseñanza Superior Nivel "A" se requiere:

- III. Haber obtenido el título de licenciatura, expedido por una institución de Educación Superior; y
- IV. Tener seis años de experiencia profesional y tener dos años de experiencia académica en el nivel superior, habiendo aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización académica.

Artículo 43.- Para tener la calidad de Profesor de Carrera de Enseñanza Superior Nivel "B", se requiere:

- III. Ser candidato al grado de maestro de una Institución de Educación Superior; o haber

realizado alguna especialización con duración mínima de diez meses en una Institución de Educación Superior; y

- IV.** Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior Nivel "A", habiendo participado en cualesquiera de las siguientes actividades: asesoría a estudiantes y pasantes, asesoría en proyectos de extensión, estadías técnicas, tutorías, publicaciones técnico científicas, tesis, monografías, material didáctico u otros apoyos académicos relacionados con su especialidad, como impartición de cursos de titulación, cursos a la industria, cursos a personal incorporado al modelo de Educación Superior, dictado conferencias, sinodal en por lo menos 3 exámenes profesionales.

Artículo 44.- Para tener la calidad de Profesor de Carrera de Enseñanza Superior Nivel "C" se requiere:

- I. Haber obtenido el grado de maestro en una Institución de Educación Superior; y
- II. Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior Nivel "B", habiendo participado en cualesquiera de las siguientes actividades: asesoría a estudiantes y pasantes, asesoría en proyectos de extensión, tutorías, estadías técnicas, elaboración de apuntes, publicaciones técnico-científicas, tesis, monografías, material didáctico u otros apoyos académicos relacionados con su especialidad, como impartición de cursos de titulación, cursos a la industria, cursos al personal incorporado al modelo de Educación Superior, dictado de conferencias, sinodal en por lo menos tres exámenes profesionales, participación como ponentes en simposium, mesas redondas o seminarios con documentos que acrediten su participación.

Artículo 45.- Para tener la calidad de Profesor de Carrera de Enseñanza Superior Nivel "D" se requiere:

- III. Haber concluido y aprobado estudios de doctorado en una Institución de Educación Superior; y
- IV. Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior Nivel "C", haber impartido cátedra en el nivel superior o de postgrado, teniendo publicaciones técnico-científicas y habiendo realizado investigaciones.

Artículo 46.- Para tener la calidad de Profesor de Carrera de Enseñanza Superior Nivel "E" se requiere:

- III. Haber obtenido el grado de doctor, expedido por una Institución de Educación Superior o centro de investigación; y
- IV. Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior Nivel "D", haber impartido cátedra en el nivel superior o de postgrado, contar con publicaciones técnico-científicas, haber realizado y dirigido investigaciones; tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior Nivel "D", haber impartido cátedra en el nivel superior o de postgrado, haber realizado por lo menos tres de las siguientes actividades; elaboración de apuntes, de prototipos, de manual de prácticas, impartición de cursos al personal incorporado al Modelo de Educación Superior, cursos de titulación, tutoría, cursos a la industria, asesoramiento de tesis, estadía técnica, dictado de conferencias, participación como ponente en simposium, mesas redondas, seminarios, congresos o convenciones con documentos que acrediten la misma.

Artículo 47.- Para tener la calidad de Profesor de Carrera de Enseñanza Superior Nivel "F" se requiere:

- IV. Haber obtenido el grado de doctor, expedido por una Institución de Educación

- Superior y;
- V. Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior Nivel "E", habiendo impartido cátedra en el nivel superior o de postgrado, contar con publicaciones técnico-científicas, haber realizado y dirigido investigaciones; tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior Nivel "E", habiendo impartido cátedra en el nivel superior o de postgrado y haber cumplido en los términos y puntos señalados en la fracción III del presente artículo; y
 - VI. Realizar por lo menos tres de las siguientes actividades: Impartición de cursos al personal incorporado al Modelo de Educación Superior, cursos de Titulación, cursos a la industria, haber recibido o participado en cursos de superación académica, elaboración de apuntes, de manual de prácticas, elaboración o modificaciones de planes y programas de estudio, dictado de conferencias, estadía técnica.

Artículo 48.- El otorgamiento de las calidades, categorías y niveles descritos anteriormente estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal.

CAPITULO V

DE LOS NIVELES DE LA CALIDAD DE TÉCNICO DOCENTE

Artículo 49.- Cada una de las Categorías en que se divide la calidad de Técnico Docente de Educación Superior descritas en el artículo 5 fracción II del "Reglamento", podrá subdividirse en dos niveles, A o B respectivamente, que serán descritos en el propio "Reglamento."

Artículo 50.- Ningún docente puede desempeñar de manera simultánea funciones de dos o más Categorías de las mencionadas en el presente "Reglamento."

Artículo 51.- Para tener la calidad de Técnico Docente de Educación Superior Nivel "A", se requiere:

- I. Haber obtenido como mínimo el título de carrera técnica, expedido por una institución de Educación Superior; y
- II. Haber aprobado o acreditado su participación en cursos de superación o actualización académica.

Artículo 52.- Para tener la calidad de Técnico Docente de Educación Superior Nivel "B", se requiere:

- I. Haber obtenido el título de licenciatura, expedido por una institución de Educación Superior; y
- II. Tener un año de labores con la calidad de Técnico Docente de Carrera de Educación Superior "A" y haber participado en por lo menos dos de las siguientes actividades: Diseño o construcción de material o equipo de enseñanza o investigación; capacitación, actualización o especialización del personal del mismo subsistema en áreas técnicas o profesionales; desarrollo de prototipos, elaboración de manuales técnicos; mantenimiento preventivo y correctivo del equipo de laboratorios y talleres; impartición de educación en el nivel superior; cursos de superación académica.

Artículo 53.- En lo referente a los grados académicos requeridos en el "Reglamento" para las diversas categorías y niveles del personal académico del Instituto Tecnológico Superior de Irapuato, deberán ser expedidos por instituciones educativas nacionales reconocidas por la Secretaría de Educación Pública o por las autoridades educativas correspondientes a las demás Entidades Federativas. En caso de que el grado hubiera sido otorgado por una Institución Educativa Extranjera, éste deberá ser registrado en la Dirección General de Acreditación,

CAPÍTULO VI

DE LOS DIRECTIVOS Y FUNCIONARIOS ACADÉMICOS.

Artículo 54.- Son funciones de confianza en el "Instituto", las de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general, manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad.

Artículo 55.- Los directivos y funcionarios académicos se clasifican en:

- I. Directivos:
 - a. El Director General del "Instituto";
 - b. Los Directores de unidad orgánica del "Instituto"; y
 - c. Los Subdirectores de unidad orgánica del "Instituto".

- II. Funcionarios Académicos:
 - a. Coordinadores de Carrera;
 - b. Los Jefes de Departamento;
 - c. Los Jefes de Centro;
 - d. Los Jefes de Unidad; y

Artículo 56.- Los Directivos tienen a su cargo la dirección y organización de las actividades del "Instituto", así como la planificación y programación que se hagan necesarias para el logro de los fines, metas y objetivos de los mismos.

Artículo 57.- Los funcionarios académicos participarán en la dirección y organización del Instituto, así como en su administración, estando preferentemente frente a grupo, hasta con 4 horas semanales de asignatura como máximo es decir 36 de labor administrativo y 4 de docencia. Y hasta 8 horas máximo dedicadas a la docencia adicional a las 40

Artículo 58.- Es facultad de la Dirección General nombrar a los funcionarios académicos.

Artículo 59.- Para ocupar los puestos de directivo o funcionario académico se requiere:

- I. En el caso de directivo haber obtenido, cuando menos, título a nivel maestría y preferentemente en carreras afines a las que ofrece el Instituto; y
- II. En el caso de funcionario académico, cuando menos, haber concluido y aprobado alguna maestría, experiencia académica y profesional.

TÍTULO QUINTO

DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES

CAPÍTULO I

SALARIOS

Artículo 60.- El salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. Se integra con las cantidades en efectivo, que se cubran por las labores constantes y ordinarias.

Artículo 61.- El salario será uniforme para cada una de las categorías de acuerdo con el tabulador diferencial autorizado para el "Instituto" y será fijado en el presupuesto de egresos respectivo.

Artículo 62.- Los empleados del "Instituto", a los que se refiere el presente Reglamento, deberán percibir su salario por períodos no mayores de 15 días.

Artículo 63.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:

- I. De deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;
- II. De aquellos ordenados por la Dirección de Pensiones Civiles del Estado;
- III. De los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador;
- IV. De descuentos de Instituciones de Seguridad Social;
- V. Del pago de abonos para cubrir préstamos previamente de fondos destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder el 30% del salario.
- VI. Por lo señalados en las disposiciones fiscales en materia de impuestos sobre la renta y los señalados por el "IMSS".

Artículo 64.- Será preferente el pago de salarios a cualquier otra erogación del "Instituto".

Artículo 65.- Es nula la cesión de salarios hecha en favor de terceras personas.

Artículo 66.- El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, salvo lo establecido por el Artículo 39 de la "La Ley".

Artículo 67.- Los trabajadores de nuevo ingreso, los que hayan tenido cambio de categoría, deberán percibir su salario normal en un plazo que no exceda de dos quincenas, en la primera ocasión.

CAPÍTULO II

DE LAS PRESTACIONES

Artículo 68.- Los trabajadores tienen derecho a gozar de los seguros, prestaciones y servicios de acuerdo con lo establecido con la Ley del Seguro Social.

Artículo 69.- El "Instituto" les concederá a sus trabajadores una prima vacacional anual equivalente a 24 días de salario.

Artículo 70.- El "Instituto" otorgará a sus "trabajadores" una prima de antigüedad de conformidad con las normas establecidas en la Ley del Trabajo para los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

Artículo 71.- Independientemente de lo que establece en estas condiciones y en "La Ley", el Instituto otorgará a los trabajadores a que se refiere el presente Reglamento, las siguientes prestaciones:

- I. Cinco días hábiles y continuos con goce de salario por una sola vez a los "trabajadores" que contraigan matrimonio;

- II. Los "trabajadores" tendrán derecho a un aguinaldo anual, que el "Instituto" se obliga a pagar al personal que tenga un año de antigüedad. La cantidad será 40 días del salario que perciba en el mes de diciembre;
- III. Los "trabajadores" que hayan laborado menos de un año tendrán derecho a que se les cubra la parte proporcional del aguinaldo, conforme el tiempo de servicios prestados;
- IV. Los "trabajadores" con permanencia disfrutarán del total de vacaciones, el total de días de vacaciones que será de 30 días hábiles, en un año, distribuidas en tres periodos:
 - a. 10 días hábiles en primavera
 - b. 10 días hábiles en verano.
 - c. 10 días hábiles en invierno.
- V. El Instituto pagará quincenalmente a los "Trabajadores", la cantidad acordada por el Consejo Directivo por concepto de ayuda para despensa;
- VI. Cuando un trabajador tenga que viajar fuera de su lugar de adscripción a laborar por órdenes del Instituto, se le cubrirán los viáticos que sean acordados previa autorización de Dirección General cuando el viaje sea nacional y por el Consejo Directivo cuando sea internacional;
- VII. Se otorgará a los trabajadores, como prestación extralegal, el pago de "salario de cumpleaños", que consistirá en el pago de salario diario doble, única y exclusivamente por el día de su cumpleaños, siempre y cuando exista una antigüedad de un año efectivo; y
- VIII. El Instituto podrá otorgar a los trabajadores previa solicitud y análisis, apoyo para realizar los estudios académicos en el "Instituto" o en otras instituciones educativas, así como apoyos de titulación.

TÍTULO SEXTO

DEL AÑO SABATICO Y DE LAS ESTADÍAS TÉCNICAS

CAPÍTULO I

DEL GOCE DEL AÑO SABÁTICO

Artículo 72.- El personal académico referido en el artículo 5 podrá solicitar cada seis años, contados a partir de la fecha en que haya obtenido la permanencia en este tipo de categoría(s) de tiempo completo, el goce de un año sabático, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 fracción XII del "Reglamento" y los Lineamientos del Año Sabático del "Instituto". El año sabático consiste en separarse durante un año de sus labores académicas con goce de sueldo y sin pérdida de sus derechos, a fin de dedicarse al estudio, investigación y actividades que coadyuven a la superación académica, sujetándose a lo dispuesto en los lineamientos respectivos.

El año sabático efectivamente disfrutado no computará para el otorgamiento de otro subsecuente.

Artículo 73.- En ningún caso el "Instituto" pospondrá por más de tres años el disfrute del año sabático a un trabajador que lo haya solicitado en los términos del "Reglamento"; pero el tiempo que el personal académico hubiese trabajado después de adquirido ese derecho se computará para ejercer el siguiente año sabático.

CAPÍTULO II

DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PARA EL GOCE DEL AÑO SABÁTICO

Artículo 74.- Los candidatos a recibir el beneficio del año sabático deberán presentar una solicitud, integrando los informes derivados de los programas de trabajo desarrollados en el ejercicio de sus funciones académicas durante el período anterior al del año sabático, y al mismo tiempo, propondrán el programa de actividades para dicho año. La solicitud deberá presentarse, cuando menos cuatro meses antes de su inicio, al Director General del "Instituto", quien lo turnará a la Comisión Dictaminadora y publicará oportunamente el listado de las solicitudes que para el goce del año sabático se hayan presentado. La respuesta de la Comisión Dictaminadora deberá ser dada a conocer a los interesados en un plazo no mayor de dos meses, contados a partir de la fecha de entrega de la solicitud.

Artículo 75.- Los programas de actividades del año sabático deberán comprender algunos de los siguientes aspectos:

- I. Programa de investigación científica, tecnológica o educativa;
- II. Programa de actividades de apoyo a la enseñanza, la investigación y el desarrollo tecnológico;
- III. Programas de estudio de postgrado, actualización actividades postdoctorales o elaboración de tesis correspondiente a este tipo de estudios;
- IV. Programas de superación y actualización académica de tecnología educativa, realizables en las unidades académicas del propio instituto o bien a través de convenios con instituciones académicas y científicas, nacionales o extranjeras.
- V. Las demás que se establezcan en los Lineamientos del Año Sabático del "Instituto."

Artículo 76.- En los casos que el solicitante prefiera disfrutar del año sabático en una institución externa al "Instituto", deberá tener con la carta de aceptación de dicha institución.

Artículo 77.- El trabajador beneficiado del año sabático deberá entregar a la Comisión Dictaminadora, con copia a la Dirección Académica del "Instituto", reportes trimestrales y otro al final de sus actividades desarrolladas.

Artículo 78.- En ningún caso se podrá sustituir el año sabático por una compensación económica, ni serán acumulables dos o más años sabáticos.

Artículo 79.- El trabajador en disfrute del año sabático que no cumpla con su programa por causas imputables a él, se le suspenderá el ejercicio del año sabático en vigencia. En caso de impedimento involuntario del trabajador, para llevar a cabo dicho ejercicio, deberá informar por escrito al Director General del "Instituto" para que éste, conforme al dictamen de la Comisión determine lo conducente y ésta a su vez notifique al trabajador la resolución correspondiente.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTOS PARA EL GOCE DEL AÑO SABÁTICO

Artículo 80.- La Comisión Dictaminadora del año sabático será la misma que se haya integrado en el "Instituto" para notificar la promoción del personal académico.

Artículo 81.- Para solicitar el año sabático se deberán tener seis años de antigüedad en las categorías de carrera de tiempo completo a partir de haber obtenido la permanencia, así como cumplir con los demás requisitos que señalan Lineamientos del Año Sabático del "Instituto".

Artículo 82.- No se consideran como interrupción de labores para solicitar el goce del año

sabático, el desempeño de otras actividades académicas y científicas establecidas en programas de interés para el "Instituto", siempre y cuando éstas sean programadas, autorizadas, controladas y evaluadas por las autoridades del mismo.

Artículo 83.- La Dirección General del "Instituto" en materia del año sabático tendrá como funciones:

- I. Autorizar las políticas académicas generales del año sabático.
- II. Supervisar que los programas generales para el desarrollo del año sabático, se ajusten a lo establecido en el "Reglamento".
- III. Autorizar el disfrute del año sabático conforme al dictamen emitido por la comisión dictaminadora del "Instituto", considerando las prioridades para el ejercicio del mismo, así como los programas generales definidos y la disponibilidad presupuesta; y
- IV. Evaluar el resultado de las políticas académicas, los programas generales y recomendar los cambios pertinentes, informando al Consejo Directivo.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES DE LAS ESTADÍAS TÉCNICAS

Artículo 84.- Estadía Técnica es el período durante el cual el profesor permanecerá en una empresa u organización pública o privada o centro de investigación, desarrollando un proyecto que beneficie tanto a la institución en que se desarrolle la Estadía como al profesor y a los estudiantes, a través de la experiencia adquirida al tener un contacto directo con los procesos productivos, administrativos y de investigación de dichas empresas y centros de investigación.

Artículo 85.- La Estadía Técnica tiene como propósito que el profesor ponga en práctica los conocimientos teórico-prácticos que adquirió durante su carrera y contribuyan a la formación personal y quehacer académico del instituto.

CAPÍTULO V

DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE LAS ESTADÍAS TÉCNICAS

Artículo 86.- Deberá haber previa aprobación por parte del Coordinador de Carrera, Director Académico y Director General del "Instituto", y el Departamento de Vinculación con el Sector Productivo tramitará los convenios individuales para cada profesor. El profesor definirá el programa de actividades que realizará en conjunto con el responsable de la empresa.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I

DEL INGRESO

Artículo 87.- Para ingresar al "Instituto" como miembro del personal académico, se requiere:

- I. Reunir los requisitos establecidos en el "Reglamento" para la categoría y nivel que se abra a concurso; y
- II. Aprobar el concurso de oposición de acuerdo a este reglamento.

Artículo 88.- El ingreso del personal académico podrá ser:

- I. Para cubrir interinamente una vacante; y
- II. Para cubrir temporalmente una vacante.

Artículo 89.- El tipo de contratación que se asigne al personal académico de nuevo ingreso comprendido en el Artículo 93 deberá especificarse en el contrato respectivo; y para el otorgamiento de la permanencia, tendrá que observarse lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 90.- La contratación del personal académico con calidad de Profesor Visitante y en su caso la prórroga de su contrato, se hará por las autoridades del "Instituto" y teniendo suficiencia presupuestal.

CAPÍTULO II

DE LA PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 91.- Para obtener la permanencia como miembro de personal académico se deben satisfacer los requisitos establecidos en el "Reglamento" y tener dictamen favorable de ingreso o promoción correspondiente.

Artículo 92.- El personal académico que se encuentre en la calidad de Profesor de Carrera de Educación Superior, en sus categorías de Tiempo Determinado de Educación Superior y de Asignatura de Educación Superior, que haya ocupado temporal o interinamente durante cinco años consecutivos una plaza de ésta categoría, podrá solicitar la permanencia de la misma, siempre y cuando haya cumplido con lo establecido en los Artículos Transitorios y lo señalado por el Artículo 31 del "Reglamento".

Artículo 93.- Cuando el personal académico que se encuentre en la calidad de Técnico Docente de Carrera de Educación Superior, en sus categorías de Tiempo Determinado de Educación Superior y de Asignatura de Educación Superior, haya ocupado temporal o interinamente durante cinco años consecutivos una plaza de ésta categoría, podrá solicitar la permanencia de la misma, siempre y cuando haya obtenido anual y sucesivamente cuando menos los puntajes correspondientes a los niveles I, I, II, II y III, respectivamente, durante cinco años consecutivos, además de contar con lo señalado por el Artículo 31 del "Reglamento". Los niveles mencionados se refieren a lo establecido en el Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente para los Institutos Tecnológicos Superiores de los Estados.

Artículo 94.- Para que un trabajador solicite la permanencia en la siguiente categoría, deberá mantener en forma ininterrumpida, cuando menos el nivel con que obtuvo la permanencia en la categoría inferior, hasta obtener la promoción en la siguiente categoría. El nivel mencionado se refiere a lo establecido en el Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente para los Institutos Tecnológicos Superior de los Estados.

TÍTULO OCTAVO

ÓRGANOS QUE INTERVIENEN EN LA

PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I

DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA

Artículo 95.- Para la selección y promoción del personal académico, se integrará una Comisión Dictaminadora en el Instituto, cuya función será la de instrumentar, valorar y dictaminar los concursos de oposición y emitir el dictamen correspondiente.

Artículo 96.- La Comisión Dictaminadora del Instituto, tendrá carácter honorífico y temporal, y estará integrada por:

- I. Un representante nombrado por el Consejo Directivo del Instituto.
- II. Dos Coordinadores de Carrera nombrados por la Dirección General del Instituto.
- III. Dos representantes de las academias del Instituto electos en reunión de éstas convocada por la Subdirección de Estudios Superiores del Instituto Tecnológico Superior de Irapuato.

Artículo 97.- Para poder ser electo Miembro de la Comisión Dictaminadora del Instituto, se requiere:

- I. Haber obtenido por lo menos el título a nivel licenciatura y formar parte del personal académico del Instituto, excepción hecha con el representante nombrado por el Consejo Directiva del "Instituto";
- II. Tener antigüedad mínima de tres años de labor académica en el Instituto, excepción hecha con el representante nombrado por el Consejo Directivo del "Instituto"; y
- III. Tener reconocido prestigio Académico y/o profesional, a juicio del Consejo Directivo.

Artículo 98.- Los miembros de la Comisión Dictaminadora durarán un año en sus funciones y podrán ser removidos antes de cumplir el período señalado o ratificados en su cargo por quienes los designaron hasta por un período más.

Artículo 99.- La Comisión Dictaminadora se organizará y funcionará de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. Fungirá como presidente el Miembro nombrado por la Consejo Directivo del Instituto. En caso de inasistencia del Presidente a una reunión, será sustituido por un Coordinador de Carrera y que sea miembro de esta comisión;
- II. La Comisión Dictaminadora designará de entre sus miembros, al que deba fungir como Secretario. En caso de inasistencia de éste a una reunión, la comisión elegirá a quien deba sustituirlo;
- III. Podrá sesionar con la asistencia de 4 de sus miembros; y
- IV. El dictamen de la Comisión Dictaminadora deberá estar avalado por la totalidad de sus integrantes y presentado a dirección general para su aprobación.

CAPÍTULO II

DE LOS JURADOS CALIFICADORES

Artículo 100.- Los Jurados Calificadores serán órganos auxiliares de la Comisión Dictaminadora en la elaboración y calificación de los exámenes de oposición para el personal académico y

deberán estar integrados por un máximo de 5 miembros y un mínimo de 3, previa solicitud de la Comisión Dictaminadora al Director Académico del Instituto.

Artículo 101.- Para ser integrantes de un Jurado Calificador, se requiere ser personal académico distinguido, de igual o mayor categoría que la abierta a concurso en la disciplina de que se trate y propuesto por la academia respectiva.

TÍTULO NOVENO

PROCEDIMIENTO PARA EL INGRESO Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I

DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN

Artículo 102.- La promoción del personal académico a las diferentes categorías y niveles en el "Instituto", se otorgará previo cumplimiento del requisito del concurso de oposición correspondiente, según lo establecido en el "Reglamento", una vez que se haya comprobado con su expediente de liberación de actividades de actividades, el cumplimiento satisfactorio de sus obligaciones académicas.

Artículo 103.- El concurso de oposición es el medio para el ingreso y la promoción del personal académico en el Instituto.

Artículo 104.- Los concursos de oposición podrán ser:

- I. Concurso abierto para el ingreso; y
- II. Concurso cerrado para promoción.

El concurso de oposición para ingreso (concurso abierto), es el procedimiento a través del cual, cualquier persona que cubra con los requisitos solicitados, puede aspirar a obtener una categoría y nivel vacante puesta en concurso.

El concurso de oposición para promoción (concurso cerrado), es el procedimiento mediante el cual el personal académico del Instituto puede ser ascendido de categoría o nivel.

Artículo 105.- La Dirección General del "Instituto" abrirá una convocatoria para un concurso de oposición cerrado, cuando se presente la vacante.

CAPÍTULO II

DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O CONCURSOS ABIERTOS

Artículo 106.- El procedimiento para designar al personal académico a través del concurso de oposición para ingreso, o concurso abierto, deberá quedar concluido en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria respectiva.

Artículo 107.- Para el concurso abierto de oposición se observará el procedimiento siguiente:

- I. La Dirección Académica del Instituto, en acuerdo con el Director General, determinarán la necesidad de un mayor número de plazas para contratar personal académico, de acuerdo a la estructura educativa correspondiente, especificándose las funciones que se requieren cumplir en el Instituto, en concordancia con la categoría y nivel que soliciten, indicándose los requisitos que deberán cubrir los aspirantes a las plazas vacantes, según lo señale este reglamento y la convocatoria respectiva;
- II. De acuerdo a la planeación del "Instituto" y atendiendo a lo establecido en el Artículo 110 del presente Reglamento, la Dirección General redactará y publicará la convocatoria respectiva para el personal académico requerido, la que deberá ser dada a conocer ampliamente por medio de los órganos oficiales de información del Instituto, en un diario de circulación local, además de los medios masivos requeridos para tal efecto, en su caso;
- III. Los aspirantes deberán presentar una solicitud de ingreso acompañada del curriculum vitae, debiendo adjuntar dos copias de los documentos que certifiquen los requisitos anotados;
- IV. La Comisión Dictaminadora de ingreso revisará la documentación y si se apega a los requerimientos de la convocatoria, procederá a registrar a los aspirantes;
- V. La Comisión Dictaminadora comunicará por escrito a los aspirantes, el lugar y fecha en que se llevará a cabo el concurso;
- VI. La Comisión Dictaminadora de ingreso deberá entregar por escrito a la Dirección General del Instituto los resultados del concurso, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración del mismo, para su conocimiento;
- VII. La Dirección General del "Instituto" notificará por escrito el resultado del concurso y tramitará, de acuerdo a los recursos disponibles, los contratos que correspondan. A falta del dictamen favorable o ausencia de candidatos, el concurso será declarado desierto; y
- VIII. En caso de inconformidad del sustentante, éste podrá presentar su solicitud de revisión a la Comisión Dictaminadora en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la comunicación del resultado, la que en los dos días hábiles siguientes a la fecha de la recepción de recurso, rectificará o ratificará su dictamen, respetando el derecho de audiencia del sustentante.

Artículo 109.- La convocatoria deberá indicar:

- I. Los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes, de acuerdo con la disciplina de que se trate;
- II. El área y las materias correspondientes;
- III. El número de plazas y horas a concurso, la categoría y nivel de las mismas;
- IV. Los procedimientos y pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y académica de los aspirantes;
- V. Los lugares y fechas en que se practicarán las pruebas de evaluación;
- VI. El plazo para la presentación de la documentación requerida, que no deberá exceder de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria;
- VII. Las funciones académicas a realizar y distribución de las mismas; y
- VIII. La jornada, horario de labores, tipo y período de contratación.

Artículo 110.- La Comisión Dictaminadora determinará a cuáles de las siguientes pruebas específicas deberán someterse los aspirantes:

- I. Crítica escrita del programa de estudios o de investigación correspondiente;
- II. Exposición escrita de un tema del programa en un máximo de 20 cuartillas;
- III. Exposición oral de los puntos anteriores;
- IV. Interrogatorio sobre la asignatura;
- V. Prueba didáctica consistente en una exposición cuyo tema se fijará cuando menos con 48 horas de anticipación;
- VI. Formulación de un proyecto de investigación sobre un problema determinado;

- VII. El desarrollo de las prácticas correspondientes; y
- VIII. Exposición de la experiencia académica de la(s) materia(s) objeto del concurso.

Los exámenes y pruebas de los concursos serán siempre en igualdad de circunstancias y abiertos al público. Para las pruebas escritas se concederá a los concursantes, un plazo no mayor de diez días hábiles para su presentación.

Artículo 111.- Los criterios de evaluación que deberá tomar en cuenta la Comisión Dictaminadora para formular sus dictámenes, serán:

- I. La formación académica y los grados obtenidos por el concursante.
- II. La labor académica.
- III. Los antecedentes profesionales.
- IV. La labor de difusión de la cultura.
- V. La labor académico-administrativa.
- VI. La participación en actividades para la formación del personal académico; y
- VII. Los resultados de los exámenes a que se refiere el artículo 96 del "Reglamento".

Artículo 112.- En igualdad de circunstancias, se preferirá a:

- I. Los aspirantes cuyos estudios y preparación se adapten mejor al programa de labores del Instituto.
- II. Los capacitados en los programas de formación del personal académico y a quienes hayan tomado cursos de superación; y
- III. Quienes laboren en el Instituto.

Artículo 113.- No se requerirá el concurso de oposición para ingreso cuando el profesor que se haga cargo de un nuevo grupo, ya haya presentado y aprobado en el Instituto el concurso de oposición en la asignatura que se vaya a impartir. En este caso, la Dirección General del Instituto hará la designación temporal que proceda.

CAPÍTULO III

DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CONCURSOS CERRADOS

Artículo 114.- La Dirección General del Instituto convocará a concurso de oposición cerrado para promoción del personal académico que año con año, supere los niveles previstos en el Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño Docente para los Institutos Tecnológicos Superiores de los Estados.

Artículo 115.- El procedimiento a seguir en el concurso de oposición para promoción o concurso cerrado, será el siguiente:

- I. Los interesados deberán solicitar por escrito a la Dirección General del Instituto, su participación en el concurso convocado conforme a lo descrito en el Artículo 93 del "Reglamento";
- II. Después de verificar si se satisfacen los requisitos establecidos, se enviará a la Comisión Dictaminadora, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, los expedientes de los aspirantes junto con las observaciones de la Dirección General del Instituto, sobre la labor académica de éstos;
- III. La Comisión Dictaminadora, previo estudio de los expedientes y en caso de aplicación

de las pruebas específicas referidas en los concursos de oposición para ingreso, establecidas en el Artículo 90 del "Reglamento", emitirá su dictamen dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se reciban dichos expedientes, notificando por escrito los resultados a la Dirección General del "Instituto";

- IV. Si la Comisión Dictaminadora encuentra que los interesados satisfacen los requisitos establecidos y han cumplido con los planes académicos de su programa de actividades, determinará la aptitud de los candidatos para la categoría o nivel inmediato superior;
- V. Si el dictamen de la Comisión Dictaminadora es desfavorable al solicitante, éste conservará su misma categoría y nivel, sin menoscabo del derecho a participar en los concursos de oposición que se abran;
- VI. En el caso de inconformidad del sustentante, éste podrá presentar solicitud de revisión a la Comisión Dictaminadora, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de comunicación del resultado, la que en los diez días hábiles siguientes, ratificará o rectificará su dictamen, respetando el derecho de audiencia del sustentante; y
- VII. En caso de promoción el cambio de un miembro del personal Académico de carrera de medio tiempo a tres cuartos de tiempo, o de tres cuartos de tiempo a tiempo completo, dentro de la misma categoría y nivel, se podrá efectuar siempre y cuando exista recurso disponible en la partida presupuestal.

Artículo 116.- Los recursos financieros para las promociones, cuando éstas procedan, se tomarán de la plaza que ocupe el miembro promovido para completar la plaza de la categoría y nivel alcanzado, conforme al presupuesto autorizado.

Artículo 117.- Los criterios de evaluación que deberá tomar en cuenta la Comisión Dictaminadora para formular sus dictámenes, serán:

- I. La formación académica y los grados obtenidos por el concursante.
- II. La labor académica;
- III. Los antecedentes profesionales;
- IV. La labor de difusión de la cultura;
- V. La labor académico-administrativa;
- VI. La antigüedad en el Instituto;
- VII. La participación en actividades para la formación del personal académico; y
- VIII. Los resultados de los exámenes a que se refiere el Artículo 99 del "Reglamento".

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS ACADEMIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 118.- Academia.- Es una agrupación que realiza actividades científicas, tecnológicas, de vinculación, y gestión académica y que integra a los profesores e investigadores que atienden los diferentes niveles educativos; tiene el propósito de generar propuestas e innovaciones, para el diseño y desarrollo de proyectos académicos institucionales en forma conjunta, participativa e integral, a través de la conformación de equipos de trabajo.

Artículo 119.- Todos los docentes del Instituto Tecnológico deberán integrarse y participar proactivamente, al menos en una Academia de acuerdo con su perfil y/o experiencia profesional, productividad docente, científica, tecnológica y de vinculación y deberán participar en el diseño y desarrollo de proyectos interdisciplinarios.

Cada Academia debe ser coordinada por un Presidente y un Secretario; quienes serán propuestos con base en su compromiso y trayectoria académica en el área del conocimiento que se esté desempeñando.

Cada Academia podrá contar, a elección de sus integrantes, con uno a más invitados seleccionados dentro de los profesionales considerados como líderes de opinión y expertos dentro de su área de conocimiento.

Artículo 120.- Los lineamientos para su operación, estructura y funcionamiento se regirán por Lineamiento para la Integración y Operación de las Academias vigente, y/o la normatividad que se expida en su lugar, siempre y cuando no contradigan los lineamientos internos del "Instituto".

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DISTRIBUCIÓN DE LABORES Y JORNADAS DE TRABAJO

CAPÍTULO I

DEL PERSONAL DE TIEMPO DETERMINADO

Artículo 121.- El personal académico de asignatura tiene la obligación de impartir clases según el número de horas que especifique su contrato y de acuerdo con el horario que establezcan las autoridades del Instituto.

CAPÍTULO II

DEL PERSONAL DE CARRERA

Artículo 122.- La calidad de Profesor de Carrera de Educación Superior, tiene la obligación de impartir clases frente a grupo y realizar las funciones y actividades que se les asignen por el área académica, conforme al Artículo 24 del "Reglamento", de acuerdo a las necesidades del servicio. La impartición de clases se hará con base a la distribución siguiente:

- I. La Calidad de Profesor de Carrera de Educación Superior cuyos niveles sean "A", "B", "C", "D", "E" y "F", cuyas categorías son:
 - a. Permanente de Educación Superior: de 12 a 24 horas semanales;
 - b. Tiempo Determinado de Educación Superior: de 12 a 24 horas semanales; y
 - c. Asignatura de Educación Superior: de 2 a 19 horas semanales.

Artículo 123.- La Calidad de Técnico Docente de Educación Superior, podrán impartir clases frente a grupo y realizar las funciones y actividades propias de su especialidad, conforme al Artículo 49 del "Reglamento" y a las necesidades del servicio. La impartición de clases se hará conforme a la distribución siguiente:

- I. La Calidad de Técnico Docente de Educación Superior cuyos niveles sean "A" o "B" cuyas categorías sean:
 - a. Permanente de Educación Superior: de 12 a 24 horas semanales; y
 - b. Asignatura de Educación Superior: de 2 a 19 horas semanales.

Artículo 124.- Cuando las horas frente a grupo asignadas al personal académico no coincidan con el número de horas establecidas en el "Reglamento" para cada categoría, se deberá ajustar al límite inmediato superior o inferior más cercano, sin que la diferencia exceda de dos horas en cada caso. Todas las horas que el personal Académico no dedique a impartir clases, las dedicará dentro del Instituto a otras actividades de apoyo a la docencia que le sea asignada por las autoridades del mismo

Artículo 125.- El personal académico del Instituto, deberá cubrir totalmente el tiempo que señala su contrato en alguna o algunas de las funciones de enseñanza, investigación, extensión o apoyo académico, debiendo desempeñarlas en los horarios y lugares definidos por las autoridades del mismo, según las necesidades del servicio y de acuerdo a su categoría.

CAPÍTULO III

DE LA JORNADA DE TRABAJO

Artículo 126.- La jornada de trabajo podrá ser continua o discontinua, de acuerdo a las necesidades de los servicios, sin que exceda de los máximos legales permitidos por la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 127.- El inicio y terminación de las actividades diarias del Instituto, estará comprendido de las 6:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado, excepto cuando así lo convengan las autoridades y el trabajador de que se trate. Siempre que se tomen en cuenta las necesidades de trabajo del Instituto, las leyes y reglamentos en materia laboral y la distribución de las actividades correspondientes establecidas en el "Reglamento".

CAPÍTULO IV

DE LAS LICENCIAS Y COMISIONES

Artículo 128.- El personal académico permanente tendrá derecho a licencia en los siguientes casos:

- I. Con goce de sueldo:
 - a. Con el fin de dictar cursos de corta duración o conferencias de interés para el Instituto y en otras instituciones; y
 - b. Para asistir a seminarios, simposium, congresos y otros eventos similares, que sean de interés para el "Instituto".

Para los casos previstos en los incisos a) y b), las autorizaciones se otorgarán de acuerdo a los programas específicos del "Instituto" y no podrán exceder de 15 días hábiles en un semestre.

Artículo 129.- El Director General del "Instituto", podrá conferir comisiones a los miembros del personal académico para desempeñar dentro del mismo, funciones administrativas.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA RECONSIDERACIÓN

Artículo 130.- El trabajador que se considere afectado en su situación laboral, podrá presentar recursos de reconsideración ante la Dirección General del Instituto, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya dado a conocer la decisión que le afecte.

Artículo 131.- En caso de persistir la inconformidad referida en el Artículo anterior, el recurso deberá presentarse al Consejo Directivo del "Instituto" por escrito, y estar debidamente fundamentado, ofreciendo las pruebas del caso.

Artículo 132.- El recurso interpuesto deberá resolverse en un plazo no mayor de veinte días hábiles en términos del Artículo 130 y de no más de diez días hábiles posteriores a la celebración de la sesión del Consejo Directivo del "Instituto", correspondiente para el caso del Artículo 131.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
RECOMPENSAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I
DE LAS RECOMPENSAS

Artículo 133.- El personal académico del "Instituto" tendrá derecho a recompensas por los servicios meritorios que brinde a la Institución en el desempeño de sus respectivas funciones, de conformidad con lo que se establezca en el reglamento del programa de estímulos del desempeño docente para los Institutos Tecnológicos Superiores de los Estados.

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES

Artículo 134.- Son causas de sanciones al personal académico del "Instituto", además de las previstas en las disposiciones legales vigentes, las siguientes:

- I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el "Reglamento"; y
- II. La deficiencia en las labores académicas debidamente fundamentada y comprobada por las autoridades correspondientes.

Artículo 135.- Las infracciones del personal académico a los preceptos del "Reglamento" y demás disposiciones legales en vigor, darán lugar a:

- I. Extrañamientos verbales o por escrito;
- II. Notas malas en su expediente; y
- III. Suspensión de cargo o comisión.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
SUSPENSIÓN, RESCISIÓN Y TERMINACIÓN DE LAS
RELACIONES LABORALES

CAPÍTULO I

DE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

Artículo 136.- Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el "Trabajador" y el "Instituto":

- I. Las licencias sin goce de sueldo, hasta por seis meses;
- II. La suspensión que como sanción dicte la institución o autoridad a la que preste sus servicios por faltas cometidas en el desempeño del trabajo que no ameriten rescisión de los efectos del contrato. Esta suspensión en ningún caso podrá exceder de 8 días hábiles;
- III. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria; y
- IV. El arresto impuesto al trabajador por autoridad judicial o administrativa, a menos que tratándose de arresto, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, resuelva que debe tener lugar la rescisión de la relación laboral.

CAPÍTULO II

DE LA TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

Artículo 137.- Son causas de la terminación de las relaciones de trabajo:

- I. El retiro voluntario y el mutuo consentimiento de las partes;
- II. La muerte del trabajador;
- III. La conclusión de la obra o vencimiento del término;
- IV. La incapacidad física o mental del trabajador que haga imposible la prestación del trabajo; y
- V. Por rescisión laboral.

CAPÍTULO III

DE LA RESCISIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES

Artículo 138.- Ningún trabajador podrá ser rescindido de su relación de trabajo, sino por justa causa. En consecuencia el contrato o designación de los trabajadores solo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para el "Titular", por las siguientes causas:

- I. Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad y honradez o en actos de violencia, injurias o malos tratos con sus jefes. Si incurre en las mismas faltas y actos contra sus compañeros o contra los familiares de unos y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;
- II. Cuando faltare a sus labores por más de tres días en un período de treinta días, sin

- causa justificada;
- III. Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo, por ocasionar la misma destrucción por imprudencia o negligencia grave;
 - IV. Por cometer actos inmorales durante el trabajo;
 - V. Por revelar asuntos secretos o asuntos reservados de los que tuviere conocimiento con motivo del trabajo;
 - VI. Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren;
 - VII. Por desobedecer injustificadamente las ordenes que reciba de sus superiores;
 - VIII. Por ingerir bebidas alcohólicas o intoxicarse con enervantes durante las horas de trabajo, y de igual manera, asistir a las labores bajo tales efectos;
 - IX. Por falta de cumplimiento a las condiciones de trabajo;
 - X. Por prisión impuesta en sentencia ejecutoria;
 - XI. Cuando el trabajador incurra en engaños o presente certificados falsos sobre su competencia;
 - XII. Por malos tratos al público que tenga obligación de atender, descortesías reiteradas y notorias o por retardos intencionalmente o negligencia grave en los trámites a su cargo;
 - XIII. Por negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar riesgos profesionales; y
 - XIV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera grave y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

Artículo 139.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere el Artículo anterior el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con audiencia del trabajador, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaratoria del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debe entregarse una copia al trabajador.

En caso de que las circunstancias que motivaron el acta administrativa justifiquen la rescisión o suspensión del empleo del trabajador, se dará aviso al "Titular" del "Instituto", para que este resuelva lo procedente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Para el caso del personal académico que este en las categorías de **Tiempo Determinado y de Asignatura de Educación Superior; que tenga cuando menos 5 años** consecutivos laborando en el "Instituto", se le considerará para la permanencia, la evaluación del último año laborado, debiendo alcanzar cuando menos el nivel III, previsto en el Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño Docente para los Institutos Tecnológicos Superiores de los Estados.

SEGUNDO.- Para el caso del personal académico que este en las categorías de **Tiempo Determinado y de Asignatura de Educación Superior; que tenga cuatro años** consecutivos laborando en el "Instituto", se le considerará para la permanencia, la evaluación del cuarto y quinto año debiendo alcanzar, cuando menos el nivel II y III, respectivamente, previstos en el Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño Docente para los Institutos Tecnológicos Superiores de los Estados.

TERCERO.- Para el caso del personal académico que este en las categorías de Tiempo Determinado y de Asignatura de Educación Superior; que tenga tres años consecutivos laborando en el "Instituto", se le considerará para la permanencia, la evaluación del tercero, cuarto y quinto años debiendo alcanzar, cuando menos el nivel I, II y III, respectivamente, previstos en el reglamento del programa de estímulos al desempeño docente para los Institutos Tecnológicos Superiores de los Estados.

CUARTO.- Para el caso del personal académico que este en las categorías de Tiempo Determinado y de Asignatura de Educación Superior; que tenga dos años consecutivos laborando en el Instituto, se le considerará para la permanencia, la evaluación del segundo, tercero, cuarto y quinto años debiendo alcanzar, cuando menos el nivel I, II y III, respectivamente, previstos en el reglamento del programa de estímulos al desempeño docente para los Institutos Tecnológicos Superiores de los Estados.

QUINTO.- Este reglamento sustituye a todas las disposiciones emitidas anteriormente con respecto a las relaciones laborales del personal académico del Instituto.

SEXTO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su Autorización por el Consejo Directivo cubriéndose los puestos respectivos con las vacantes existentes y con las que se autoricen en los presupuestos que se gestionen cada año.

SEPTIMO.- SE INCORPORA UNA TABLA DE EQUIVALENCIAS PARA LOS
Nombres de los Tabuladores internos y los autorizados por el Gobierno del Estado.

Tabla de Homologación de Niveles Internos (ITESI) y Externo (Gobierno de Estado)

PROPUESTO			CATEGORIAS GOBIERNO DE ESTADO			
Calidad	Categoría de Contratación	Niveles		ITESI CATEGORIAS	Niveles	
PROFESOR DE CARRERA	Permanente de Educación Superior	A	Nombramiento	Profesor Asociado	A	
		B			B	
		C			C	
		D			Profesor Titular en Investigador	A
		E				B
		F				C
	Tiempo Determinado Educación Superior	A	Continuo (semestral)	Profesor Asociado	A	
		B			B	
		C			C	
		D			Profesor Titular en Investigador	A
		E				B
		F				C
	Asignatura de Educación Superior	A	Discontinuo (asignatura)	Profesor Asociado	A	
		B			B	
		C			C	
		D			Profesor Titular en Investigador	A
		E				B
		F				C
TÉCNICO DOCENTE	Permanente de Educación Superior	A	Nombramiento	Técnico Docente Asociado	A	
		B		Técnico Docente Titular	B	
	Asignatura de Educación Superior	A	Discontinuo (asignatura)	Técnico Docente Asociado	A	
		B		Técnico Docente Titular	B	